

se produzca durante uno de los procedimientos mencionados en dicho anexo.

2. Se entenderá por "valor límite", salvo que se especifique lo contrario, el límite de la media ponderada temporalmente de la concentración de un agente cancerígeno en el aire dentro de la zona en que respira el trabajador en relación con un período de referencia específico tal como se establece en el anexo III del presente Real Decreto.»

Tres. En el artículo 5 después del apartado 3 se insertará el siguiente apartado:

«4. La exposición no superará el valor límite de los agentes cancerígenos establecido en el anexo III del presente Real Decreto.»

Cuatro. En el artículo 5 el actual apartado 4 pasará a ser el apartado 5.

Cinco. Se añade un anexo III:

Valores límite de exposición profesional

Nombre del agente	Einecs (1)	CAS (2)	Valores límite		Observaciones	Medidas transitorias
			mg/m ³ (3)	ppm (4)		
Benceno.	200-753-7	71-43-2	3,25 (5)	1 (5)	Piel (6).	Valor límite: 3 ppm (= 9,75 mg/m ³) aplicable hasta el 27 de junio de 2003.

(1) Einecs: European Inventory of Existing Chemical substances (Catálogo europeo de sustancias químicas comercializadas).

(2) CAS: Chemical Abstract Service Number.

(3) mg/m³: miligramos por metro cúbico de aire a 20 °C y 101,3 KPa (760 mm de mercurio).

(4) ppm: partes por millón en volumen de aire (ml/m³).

(5) Medido o calculado en relación con un período de referencia de ocho horas.

(6) Posible contribución importante a la carga corporal total por exposición cutánea.

Seis. El texto de la disposición derogatoria única se sustituye por el siguiente:

«Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y expresamente los artículos 138 y 139 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden de 9 de marzo 1971, en lo relativo a los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, así como la Orden de 14 de septiembre de 1959 sobre fabricación y empleo de productos que contengan benceno y la Resolución de 15 de febrero de 1977 por la que se actualizan las instrucciones complementarias de desarrollo de la Orden de 14 de septiembre de 1959, que regula el empleo de disolventes y otros compuestos que contengan benceno.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el 27 de junio de 2000.

Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

11373 REAL DECRETO 1125/2000, de 16 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, sobre estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes y de adecuación del organismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, al que corresponde el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como el de aquellas otras destinadas a desarrollar el mandato constitucional de fomento de la educación física y el deporte y las que se le atribuyen en la normativa legal o reglamentaria, según establece el artículo 2 del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, de estructura orgánica y funciones de dicho organismo autónomo y de adecuación del mismo a la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El artículo 3 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de Departamentos minis-

teriales, ha creado el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La nueva denominación del Departamento de la Administración General del Estado responsable de las políticas educativa, cultural y deportiva, viene a evidenciar la importancia de la acción del Consejo Superior de Deportes en el último ámbito citado.

La trascendencia de esa actuación se pone de relieve de modo particular al analizar las funciones que corresponden a la Dirección General de Deportes en el artículo 6 del citado Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero.

Ello dota de especiales características a las funciones que desempeña el titular del órgano directivo de que se trata, que corresponden a los distintos ámbitos del deporte, muchas de las cuales no son asimilables a las llevadas a cabo por otros órganos directivos, lo que aconseja la aplicación de la excepción prevista en el artículo 46, en relación con el artículo 18.2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Por tanto, el presente Real Decreto tiene por objeto permitir que el titular de la Dirección General de Deportes del Consejo Superior de Deportes no ostente la condición de funcionario.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 2000,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero.*

Se añade un apartado 3 en el artículo 6 del Real Decreto 286/1999, de 22 de febrero, cuya redacción será la siguiente:

«3. En atención a las características especiales de este órgano directivo, no será preciso que su titular ostente la condición de funcionario, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid a 16 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JESÚS POSADA MORENO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

11374 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 10 de marzo de 2000, de la Secretaría de Estado de Industria y Energía, por la que se aprueba el procedimiento de operación del sistema (P.O.-7.4) «Servicio complementario de control de tensión de la red de transporte».*

Habiéndose detectado diversos errores en el texto de la Resolución de referencia, a continuación se relacionan para su corrección.

Página 11331, en el punto 4, último párrafo del apartado a), donde dice: «... en los periodos en los que la potencia global generada sea igual o superior a 30 MW», debe decir: «... en los periodos en los que la potencia global registrada del conjunto de generadores acoplados sea igual o superior a 30 MW».

Página 11332, en el punto 6.1.3 Consumidores proveedores del servicio, apartado b) Período horado de valle, donde dice: «(Cos $\varphi \geq 1$ inductivo)», debe decir: «(Cos $\varphi \leq 1$ inductivo)».

Página 11333, en el punto 7.3.2, donde dice: (Cos φ inductivo $\leq B1$ siendo $0,95 B1 < 1,00$)», debe decir: «(cos φ inductivo $\leq B1$ siendo $0,95 < B1 < 1,00$)».

Página 11333, en el punto 9. Determinación de las consignas..., párrafo tercero, donde dice: «determinará los valores de coseno de (equivalentes a los valores...)», debe decir: «determinará los valores de coseno φ (equivalentes a los valores...)».

Página 11334, punto 10.1, último párrafo, donde dice: «... en los que la potencia activa neta media generada (de un grupo...)», debe decir: «... en los que la potencia activa neta registrada (de un grupo...)».